

TERCERA SECCION

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

RESOLUCIÓN de la Comisión Reguladora de Energía por la que se expiden las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los formatos para la presentación de información diaria por parte de los permisionarios de comercialización de gas natural.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCIÓN Núm. RES/1824/2016

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS FORMATOS PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN DIARIA POR PARTE DE LOS PERMISIONARIOS DE COMERCIALIZACIÓN DE GAS NATURAL

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 11 de agosto, 31 de octubre y 28 de noviembre, todos de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME); el Reglamento de las actividades a que se refiere el título tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), y el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (RICRE).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que corresponde a la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) expedir la regulación y las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen actividades de comercialización de gas natural, así como supervisar y vigilar su cumplimiento, otorgar los permisos correspondientes y emitir los demás actos administrativos vinculados a los mismos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 22, fracciones II y X, de la LORCME y 81, fracción I, inciso e) de la LH.

SEGUNDO. Que, de acuerdo con los artículos 48, fracción II y 49 de la LH y 6 del Reglamento, para la realización de las actividades de comercialización de gas natural se requiere de permiso expedido por la Comisión.

TERCERO. Que, de conformidad con el artículo 81, fracción VIII de la LH, corresponde a la Comisión recopilar información sobre los precios, descuentos y volúmenes en materia de comercialización, para fines estadísticos, regulatorios y de supervisión. Para ello, la Comisión cuenta con atribuciones para expedir las disposiciones administrativas de carácter general que resulten necesarias, tal como lo disponen los artículos 82 de la LH y 22, fracción II de la LORCME.

CUARTO. Que en términos de lo dispuesto por la fracción XXI del artículo 84 de la LH, los permisionarios de las actividades reguladas, entre las que se encuentra la comercialización de gas natural, están obligados a presentar la información en los términos y formatos que les sea requerida por la Comisión.

QUINTO. Que, en relación con el considerando anterior, el artículo 54 del Reglamento establece que los permisionarios deberán presentar a la Comisión, la información relativa a sus actividades para fines de regulación, para lo cual esta dependencia expedirá disposiciones administrativas de carácter general que contendrán los formatos y especificaciones para que los Permisionarios cumplan con las obligaciones a que se refiere, entre otros, el artículo 84 de la LH.

SEXTO. Que por su parte, el artículo 58 del Reglamento establece que la Comisión puede requerir la presentación de información relacionada con las actividades permisionadas a través de medios electrónicos y tecnologías de la información, siempre y cuando los permisionarios hayan manifestado expresamente su consentimiento para la utilización de dichos medios conforme a la Ley de Firma Electrónica Avanzada y su Reglamento.

SÉPTIMO. Que, de conformidad con la fracción II del artículo 17 del RICRE, corresponde al Órgano de Gobierno de la Comisión establecer la forma y las condiciones para realizar los trámites por medios electrónicos o de cualquier otra tecnología de la información.

OCTAVO. Que con el propósito de que la Comisión pueda recopilar información diaria sobre los precios y descuentos, así como los volúmenes en materia de comercialización de gas natural, tal como lo dispone la fracción VIII del artículo 81 de la LH, resulta necesario expedir las disposiciones administrativas de carácter general que establezcan los formatos para la presentación de dicha información.

NOVENO. Que los formatos a que hace referencia el considerando anterior estarán disponibles en la página electrónica de la Comisión (<http://ope.cre.gob.mx/>) donde deberán ser consultados, descargados, llenados y enviados de manera electrónica, conforme a las disposiciones administrativas de carácter general objeto de la presente resolución.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XI, XXVI, inciso a) y XXVII, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, segundo párrafo, 48, fracción II, 49, 81, fracciones I, inciso e) y VIII, 82, primer párrafo y 84, fracciones XV y XXI de la Ley de Hidrocarburos; 1, 5, fracción V, 6, 7, 19, 54 y 58 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; y 1, 2, 3, 6, fracción I, 10, 16, fracción I, 17, fracción II y 59, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se expiden las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los formatos para la presentación de información diaria por parte de los permisionarios de comercialización de gas natural, mismas que se integran a la presente resolución como Anexo 1 y que forman parte de la misma como si a la letra se insertare.

SEGUNDO. Los Permisionarios de comercialización deberán consultar, descargar, llenar y enviar diariamente de manera electrónica los formatos contenidos en las Disposiciones administrativas de carácter general a que hace referencia el resolutivo Primero, en los términos establecidos en las mismas.

TERCERO. Las Disposiciones administrativas de carácter general a que hace referencia el resolutivo Primero, así como los formatos respectivos, estarán disponibles en la página electrónica de la Comisión Reguladora de Energía (<http://ope.cre.gob.mx/>).

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación la presente Resolución.

QUINTO. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO. Inscribáse la presente resolución con el número RES/1824/2016, en el registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, inciso a) y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 59, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 8 de diciembre de 2016.- El Presidente, **Guillermo Ignacio García Alcocer**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Marcelino Madrigal Martínez, Noé Navarrete González, Luis Guillermo Pineda Bernal, Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez, Jesús Serrano Landeros, Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbricas.

Anexo I de la Resolución Núm. RES/1824/2016**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS FORMATOS PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN DIARIA POR PARTE DE LOS PERMISIONARIOS DE COMERCIALIZACIÓN DE GAS NATURAL****Capítulo I****De las Disposiciones generales**

PRIMERO. El presente ordenamiento tiene como propósito establecer las especificaciones para la presentación de información diaria por parte de los permisionarios de comercialización de gas natural (los permisionarios).

SEGUNDO. Los permisionarios deberán presentar a la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), a más tardar a las 18:00 horas del día *t* posteriores al término de día inmediato anterior, la información que se requiere en los formatos que forman parte del anexo del sistema electrónico denominado Reporte de operaciones de la comercialización de gas natural (el Reporte de operaciones), los cuales están disponibles en la página electrónica de la Comisión (<http://ope.cre.gob.mx/>).

Capítulo II**De la información a presentar**

TERCERO. En cada entrega, los permisionarios deberán enunciar su razón social, el número de permiso asignado y el día al que corresponden los registros de cada transacción que hayan registrado en el día *t* hasta las 18:00 horas del mismo.

CUARTO. Los permisionarios deberán entregar los datos requeridos en los formatos del Reporte de operaciones respecto de las actividades operativas conforme al plazo establecido en la disposición tercera de las Disposiciones generales para cada transacción realizada en el día *t* hasta las 18:00 horas del mismo, especificando lo siguiente, cualquier transacción posterior a este horario se reportará para el siguiente día de actividades:

- a) Número consecutivo de las operaciones diarias registradas;
- b) Cada punto de venta, entendiendo por ello la entidad federativa y municipio en la que se ubica el punto de entrega;
- c) Categoría de cliente por actividad;
- d) Energía vendida por transacción (GJ);
- e) Costo/precios de la molécula (pesos/GJ);
- f) Costo de almacenamiento (pesos/GJ), en su caso;
- g) Costo de distribución, en su caso (pesos/GJ);
- h) Costo de transporte (pesos/GJ);
- i) Margen de comercialización (pesos/GJ), y
- j) Costo de otros servicios (pesos/GJ), en su caso.

QUINTO. Para efectos de supervisión y verificación por parte de la Comisión, los permisionarios deberán mantener disponible la información diaria que soporte los datos proporcionados en el Reporte de operaciones sobre las operaciones registradas, de acuerdo con los requisitos fiscales vigentes en materia de contabilidad.

Capítulo III

De las visitas de verificación

SEXTO. La Comisión podrá requerir información adicional y llevar a cabo visitas de verificación en el domicilio fiscal y las instalaciones de los permisionarios que se requieran, a fin de vigilar el debido cumplimiento de la regulación aplicable.

Capítulo V

De las sanciones

SÉPTIMO. La falta de presentación de la información diaria requerida en el Reporte de operaciones dentro del plazo establecido, estará sujeta a las sanciones previstas en el artículo 86, fracción II, inciso j), de la Ley de Hidrocarburos, sin perjuicio de otras sanciones que resulten aplicables.

ANEXO ÚNICO

De los Formatos

Formatos incluidos en el Reporte de operaciones para la presentación de información por parte de los permisionarios.

Al ingresar al formulario vía OPE se aprecia la siguiente pantalla inicial:

gob.mx

Trámites Gobierno Participa

Reporte de operaciones de la comercialización de gas natural

Instrucciones generales

1. Precio por punto de venta

Deberá entenderse como el precio de facturación en el punto de venta en el día t registrado hasta las 6 de la tarde del mismo día, el cual será igual a la sumatoria del precio unitario de la molécula + costos del servicio de transporte + costos del servicio de distribución + costos del servicio de almacenamiento, en su caso + otros costos incurridos + margen de comercialización + IVA

2. Punto de venta

Se deberá entender el municipio donde se localiza el punto donde el cliente solicitó la entrega física del gas natural. Se deberá incluir la lista para seleccionar el estado y municipio respectivamente

Guía para selección de categoría de cliente por actividad (Conforme SCIAN)

Reporte de operaciones de comercialización de gas natural

Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que los datos asentados en la presente solicitud son ciertos y verificables en cualquier momento por esta Comisión.

Eliminar

Guardar

Firmar y Enviar

Cerrar

Posteriormente al seleccionar la sección “Reporte de operaciones de comercialización de gas natural”, se observa la siguiente pantalla, en la cual es posible llenar lo requerido mediante una plantilla descargable (recomendada para cargas masivas de información) o una herramienta de carga manual (recomendada para reportes cortos) al seleccionar: [Agregue reporte de operaciones diarias +](#)

Instrucciones generales

Reporte de operaciones de comercialización de gas natural

Fecha de registro:

Número de permiso:

Razón social:

¿Transacciones?: ☒ Sí ☐ No

Adjuntar plantilla con el reporte de operaciones
 Ningún archivo seleccionado
[Descargar plantilla para subir el reporte de operaciones](#)

Reporte de operaciones de comercialización de gas natural

Agregue reporte de operaciones diarias +

Número consecutivo de la operación registrada ▲	Energía vendida por transacción registrada (GJ) ⚙	Precio por punto de venta/entrega por transacción registrada (pesos/GJ) ⚙	Categoría de cliente por actividad ⚙	Punto de venta (entidad federativa y municipio) ⚙
No se encontraron resultados				

Mostrando del 0 al 0 de un total de 0

Primero

«

»

Último

A continuación, se muestra el formato de carga manual:

Las últimas tres secciones contienen catálogos de selección:

Agregar reporte de operaciones de gas natural

Energía vendida por transacción:

GJ

Precio por punto de venta/entrega

Costo/precio de la molécula:

0

pesos/GJ

Costo de almacenamiento:

0

pesos/GJ

Costo de distribución:

0

pesos/GJ

Costo de transporte:

0

pesos/GJ

Margen de comercialización:

0

pesos/GJ

Otros servicios:

0

pesos/GJ

Precio por punto de venta/entrega:

0

pesos/GJ

Categoría de cliente por actividad:

Seleccione uno...

Punto de venta (entidad federativa):

Seleccione uno...

Punto de venta (municipio):

Seleccione uno...

Cancelar

Guardar

RESOLUCIÓN de la Comisión Reguladora de Energía que amplía el periodo máximo establecido en la disposición transitoria segunda de las disposiciones administrativas de carácter general en materia de protección al usuario final de bajo consumo de gas natural, emitidos mediante RES/995/2015.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCIÓN Núm. RES/1827/2016

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE AMPLÍA EL PERIODO MÁXIMO ESTABLECIDO EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL USUARIO FINAL DE BAJO CONSUMO DE GAS NATURAL, EMITIDOS MEDIANTE RES/995/2015

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 11 de agosto de 2014 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley de Hidrocarburos (la LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (la LORCME).

SEGUNDO. Que el 31 de octubre de 2014 se publicó en el DOF el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento).

TERCERO. Que el 15 de febrero de 2016, se publicó en el DOF la resolución RES/995/2015 por la que la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) expide las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de protección al usuario final de bajo consumo de gas natural (las DACG), las cuales son aplicables tanto para quienes antes de la entrada en vigor de la LH cuentan con un permiso de distribución de gas natural con comercialización, como para aquellos que a partir de su entrada en vigor realicen la actividad de comercialización o distribución de gas natural al amparo de un permiso expedido por la Comisión.

CUARTO. Que el 25 de julio de 2016, la Secretaría de Energía (SENER), presentó la "Política Pública para la Implementación del Mercado de Gas Natural", (la Política Pública).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, de acuerdo con los artículos 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y, 2 y 3 de la LORCME, la Comisión es una dependencia de la Administración Pública Centralizada con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como personalidad jurídica propia, con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

SEGUNDO. Que, de conformidad con los artículos 22, fracciones II y X y 42 de la LORCME; 48, fracción II, 49, 81, fracción I, incisos c) y e) y 82 de la LH, y 5, fracciones III y IV del Reglamento, corresponde a la Comisión regular y supervisar, entre otras, las actividades de distribución y comercialización de gas natural; otorgar los permisos correspondientes; expedir disposiciones de aplicación general para la regulación de dichas actividades; así como proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios, entre otras atribuciones.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 4, fracción XI de la LH y 35 del Reglamento, la distribución comprende la actividad de adquirir, recibir, guardar y, en su caso, conducir gas natural, entre otros productos, para su expendio al público o consumo final.

CUARTO. Que por su parte, de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento, la comercialización consiste en la actividad de ofertar a usuarios o usuarios finales, en conjunto o por separado: i) la compraventa de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos; ii) la gestión o contratación de los servicios de Transporte, Almacenamiento o Distribución de dichos productos; y iii) la prestación o intermediación de servicios de valor agregado en beneficio de los Usuarios o Usuarios Finales en las actividades a que se refiere el citado Reglamento.

QUINTO. Que, asimismo, el artículo 19 antes señalado dispone que los permisos de comercialización no conllevan la propiedad de la infraestructura, ni la prestación de los servicios que utiliza y que sean objeto de permisos al amparo del propio Reglamento.

SEXTO. Que las DACG a que hace referencia el resultando tercero, establecen la regulación a la que deberán sujetarse los comercializadores y los distribuidores que oferten servicios de comercialización de gas natural a usuarios finales de bajo consumo, a fin de evitar un abuso y ejercicio de poder indebido en perjuicio de dichos usuarios.

SÉPTIMO. Que las DACG establecen que los titulares de permisos de distribución no requerirán de un permiso de comercialización para enajenar gas natural a usuarios finales de bajo consumo; no obstante, en la realización de dicha actividad deberán sujetarse a dichas DACG, así como a los términos y condiciones para la prestación del servicio que apruebe la Comisión de conformidad con las disposiciones aplicables.

OCTAVO. Que las DACG definen al usuario final de bajo consumo como aquella persona que adquiere gas natural, cuyo consumo máximo anual sea de hasta 5 000 Gigajoules (GJ).

NOVENO. Que, de conformidad con la disposición transitoria primera de las DACG, los distribuidores que a la fecha de la entrada en vigor de dicho instrumento ofrezcan el "servicio de distribución con comercialización" a cualquier tipo de usuario, podrán continuar prestando dicho servicio en los términos pactados.

DÉCIMO. Que, por su parte, de acuerdo con la disposición transitoria segunda de las DACG, los distribuidores podrán continuar prestando "servicios de suministro" a usuarios que no sean los usuarios finales de bajo consumo, por un periodo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de dichas disposiciones, lo que implica que a partir del 16 de febrero de 2017 ya no podrán prestar dichos servicios.

UNDÉCIMO. Que no obstante lo anterior, las DACG al ser un instrumento diseñado especialmente para regular la relación de los distribuidores y/o comercializadores con los usuarios finales de bajo consumo, no contempla el procedimiento y los lineamientos que los distribuidores deben seguir para dejar de prestar el servicio de suministro a los usuarios finales con consumos anuales mayores a 5 000 GJ.

DUODÉCIMO. Que la Política Pública referida en el resultando cuarto tiene por objetivo fomentar el desarrollo de un mercado competitivo que contribuya con la seguridad energética del país y la continuidad del suministro de dicho hidrocarburo y que uno de los ejes que componen la estrategia para alcanzar este objetivo es la implementación de un régimen nacional de reserva de capacidad de transporte con acceso abierto y efectivo.

DECIMOTERCERO. Que, para efectos de lo dispuesto en el considerando anterior, se requiere realizar una Temporada Abierta en el Sistema Nacional de Transporte y Almacenamiento Integrado (Sistrangas) por parte del Centro Nacional de Control del Gas Natural (Cenagas), en los términos aprobados por la Comisión.

DECIMOCUARTO. Que, para los propósitos del considerando anterior, mediante resolución RES/1037/2016 la Comisión autorizó al Cenagas el procedimiento de Temporada Abierta a llevarse a cabo en el Sistrangas.

DECIMOQUINTO. Que la Comisión aprobó mediante la resolución RES/1037/2016, el nuevo calendario para el procedimiento de temporada abierta a que hace referencia el considerando Decimocuarto anterior, por lo tanto, la reserva de capacidad que se contrate a partir de la temporada abierta aprobada mediante la resolución RES/1037/2016 antes referida, tendrá una vigencia de un año aplicable a partir del 1 de marzo de 2017.

DECIMOSEXTO. Que la Comisión, en ejercicio de su facultad regulatoria y en cumplimiento del artículo 70 de la LH, tiene planeado emitir las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de distribución por ducto de gas natural, cuyo anteproyecto actualmente se encuentra en el proceso de mejora regulatoria a que hace referencia el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DECIMOSÉPTIMO. Que, tomando en cuenta lo dispuesto en los considerandos Décimo a Decimosexto, la Comisión considera necesario ampliar el plazo establecido en la disposición transitoria segunda de las DACG, a fin de que al momento en que los distribuidores dejen de prestar el servicio de suministro de gas natural a los usuarios que tengan un consumo mayor a 5,000 GJ, se cuente con la nueva estructura, organización y funcionamiento de la industria del gas natural, que permita operar a los distribuidores en las mejores condiciones y al mismo tiempo, les permita adaptarse gradualmente a las nuevas reglas.

DECIMOCTAVO. Que adicionalmente a lo anterior, resulta necesario que los usuarios finales cuyo consumo anual exceda los 5,000 GJ que tengan un contrato de distribución con comercialización cuenten con los elementos suficientes para participar en la Temporada Abierta a que refiere el considerando Decimocuarto, y se contemple un procedimiento que dé certeza a dichos usuarios respecto al suministro de gas natural. Lo anterior no impide que cualquier usuario en estas condiciones contrate su suministro con cualquier comercializador en cualquier momento.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, VIII, XXIV, XXVI, inciso a) y XXVII, 27, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 4, fracción

XI, 5, segundo párrafo, 48, fracción II, 70, 81, fracciones I, incisos c) y e) y VI, 82, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 3, 5, fracciones III y V, 6, 7, 10, 19, 35, 37 y 72 del Reglamento de las Actividades a las que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2, 4, 31 y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 2, 3, 6, fracción I, 10, 16, párrafo segundo, fracción I, 17, fracción I y 59, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se amplía hasta el 28 de febrero de 2018, el periodo máximo establecido en la disposición transitoria segunda de las disposiciones administrativas de carácter general en materia de protección al usuario final de bajo consumo de gas natural, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2016, emitidos mediante RES/995/2015.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Hágase del conocimiento que el presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

QUINTO. Inscribise la presente resolución bajo el número RES/1827/2016, en el registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 59, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 8 de diciembre de 2016.- El Presidente, **Guillermo Ignacio García Alcocer**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Marcelino Madrigal Martínez, Noé Navarrete González, Luis Guillermo Pineda Bernal, Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez, Jesús Serrano Landeros, Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbricas.